



Ayuntamiento de XXX
(León)

**Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Solicitud de acometida/
Inactividad municipal**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4010/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de determinadas irregularidades en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se realiza en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, mediante escrito de fecha 1 de febrero de 2019 (Registro de entrada XXX) se solicitó conexión al servicio de abastecimiento de agua potable para un inmueble ubicado en la C/ XXX de la localidad referida, conexión que fue autorizada y se comunicó al solicitante con fecha 11 de marzo de 2019 (salida XXX). Sin embargo hasta la fecha y pese a haber firmado el contrato y abonado la cuota de enganche no se ha procedido por esa administración a realizar la conexión referida y el inmueble afectado permanece sin suministro lo que causa a los interesados una evidente indefensión.

Esta situación se ha puesto de manifiesto ante ese Ayuntamiento en varias ocasiones, la última mediante escrito de fecha XXX (entrada XXX) sin que por su parte se haya dado respuesta motivada a dichas solicitudes, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Habiendo recibido escrito sobre el proceso de abastecimiento de agua potable en XXX, acometida de agua e inactividad municipal, le informamos sobre los puntos



relativos que constituyen el objeto de la queja presentada ante la Institución del Procurador del Común.

En primer lugar, le informo de la veracidad del siguiente hecho: D. (...) con DNI (...) solicitó en fecha 1 de febrero 2020 solicitud de conexión a la red municipal de abastecimiento para el inmueble situado en C/ XXX (Registro de entrada XXX), conexión que fue autorizada y se comunicó al solicitante con fecha 12 de marzo de 2019 (salida XXX).

Hasta este momento sólo hemos de diferenciar que la solicitud es para Calle XXX y la Junta de Gobierno Local, la autoriza para XXX s/n, con lo que queda reflejado que no existe dicha calle y que estamos ante un camino rústico como después se reflejará en el informe de la arquitecta municipal.

Queda constancia en el expediente que con fecha 11/07/2019, se abona la tasa municipal correspondiente de 130,00 euros, a la que el interesado le adiciona el 20% de recargo según manifiesta a los servicios administrativos telefónicamente, pues no se le había exigido ingreso por vía ejecutiva o de apremio, siendo así que el abono es de un total de 156,00 euros.

Para clarificar la situación se le traslada copia del informe de la arquitecta asesora municipal de fecha 13 de noviembre de 2020 informando sobre la situación del suelo, donde concluye que nos encontramos ante un Suelo Rústico Común, donde no existe red domiciliaria de distribución de agua potable y que de conformidad con la legislación vigente es un deber de los propietarios de bienes inmuebles dotarlos con los servicios necesarios o exigibles en cada caso y además que los trabajos, obras y servicios para cumplir los deberes corresponde a los propietarios de los bienes inmuebles afectados.

Así mismo le informo que no se responde al escrito de fecha XXX (entrada XXX), pues se está a la espera por parte del Ayuntamiento de XXX, que el interesado inicie los trámites y la ejecución de la infraestructura necesaria, siendo que dicho interesado solo manifiesta que el Ayuntamiento de XXX no quiere realizar la conexión.

Lo que parece claro es que el enganche a la Red Municipal tan sólo puede prestarse si previamente se han ejecutado las obras que doten a los terrenos de las infraestructuras necesarias para poderse conectar a la red municipal existente, por lo que será necesario ejecutar las obras de conexión adecuadas.

Tras la lectura del informe Arquitecta asesora municipal que se incorpora al expediente, queda acreditado que en suelo rústico las infraestructuras que den servicio a la construcción que sobre dicho suelo quiera implantarse, deberán ser costeadas por



el propietario, que asumirá los gastos de conexión desde la red municipal hasta el inmueble.

Esta previsión legal que se detalla en dicho informe es de todo punto lógica, pues si el Ayuntamiento tuviera que prestar los servicios a cualquier vivienda o edificación fuera del casco urbano supondría un coste inasumible para la administración y en beneficio de un solo propietario.

Se le adjunta la siguiente documentación

- Solicitud de licencia, autorización, notificación y pago.*
- Copia Ordenanza Municipal - Informe Arquitecta Municipal”.*

En el informe técnico municipal, se hace constar:

“Que las normas urbanísticas aplicables son las Normas Urbanísticas Municipales de XXX, aprobadas definitivamente según acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de León el 30 de enero de 2003 y posteriores modificaciones. Según esta norma el XXX se encuentra en un sector de Suelo Urbanizable Delimitado, sin ordenación detallada denominado XXX.

De acuerdo con la ficha de dicho sector, la iniciativa de gestión del sector que incluye el camino Campo Chico debe ser privada (promovida por los propietarios), el sistema de actuación es por Compensación y las figuras de desarrollo serán un Plan parcial y un Proyecto de Actuación.

Según el artículo 46 del Reglamento de urbanismo de Castilla y León, los propietarios de terrenos clasificados como suelo urbanizable que aún no tengan ordenación detallada tienen derecho a promover la urbanización de sus terrenos. A tal efecto deben presentar en el Ayuntamiento un instrumento de planeamiento que establezca su ordenación detallada, cuya aprobación definitiva les somete al régimen previsto en el artículo 44 y 45 para suelo urbanizable.

Como los propietarios de los terrenos no han promovido la urbanización, ya que no se ha presentado ante este Ayuntamiento Plan Parcial, según el artículo 47 del RUCYL podrán autorizarse con carácter provisional, mediante el procedimiento regulado en el artículo 313 los usos permitidos y autorizables en Suelo Rústico Común.

En este caso, al tratarse de un camino rústico, no existe red domiciliaria de distribución de agua potable.



De acuerdo con el artículo 16 del RUCyL es un deber de los propietarios de bienes inmuebles dotarlos con los servicios necesarios y exigibles en cada caso, según las condiciones señaladas en la normativa urbanística y en las demás normas aplicables. La dotación de servicios debe realizarse de forma adecuada a la situación, uso y demás características de cada inmueble. Y además según el artículo 14 RUCyL el coste de los trabajos, obras y servicios necesarios para cumplir los deberes urbanísticos, corresponde a los propietarios de los bienes inmuebles afectados”.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle unas breves consideraciones.

La principal pretensión planteada en este expediente es la obtención de la conexión al servicio de abastecimiento de agua potable para un inmueble ubicado en la localidad de XXX y parece que a tal pretensión no se opone ese Ayuntamiento pese a que el inmueble referido en la queja se ubica en una parcela que no cuenta con la condición de solar.

Como V.I. conoce perfectamente, el servicio de abastecimiento de agua potable, constituye, de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley 1/98 de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León, un servicio público obligatorio, con la peculiaridad de que al tratarse del abastecimiento de agua potable alcanza la categoría de “asistencia vital”; servicio que debe prestarse en condiciones de igualdad real -artículo 14 CE 1978-, igualdad que no se produce cuando algún vecino no tiene acceso al mismo.

El artículo 18.1.g) LBRL recoge el derecho de los vecinos a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

En este sentido las sentencias que dicta nuestro Tribunal Superior de Justicia en supuestos como el analizado (Cfr. STSJ de Castilla y León 27-07-01, que recuerda la anterior de 9-07-1999) son claras al señalar que: “(...) si bien es cierto que el Municipio no está positivamente obligado a extender fuera del ámbito delimitado como suelo urbano la red de suministro, ninguna disposición legislativa impide que pueda autorizar los enganches a la red de suministro de agua potable a los inmuebles situados en suelo rústico, cuando ello es y sin coste alguno para el erario municipal (...)”.

Cuando se plantean ante esta Institución quejas en relación con la conexión de inmuebles situados en suelo rústico al servicio de abastecimiento de agua potable, las recomendaciones que realizamos suelen ir encaminadas a sugerir a la administración local que valore la posibilidad de autorizar la realización de las obras necesarias para efectuar el enganche a las redes municipales, si se trata de viviendas o pequeñas



industrias, con el fin de garantizar que las mismas reúnen las condiciones mínimas de seguridad e higiene para que puedan ser consideradas como tales viviendas.

Venimos sosteniendo que no resulta compatible con el principio de equidad (artículo 3.2 Código Civil) que en un supuesto de implantación o extensión de un servicio público que tiene carácter esencial, mínimo y básico y que presenta vocación de universalidad por la propia naturaleza de la prestación cubierta, se haga una interpretación inflexible de las normas urbanísticas, al objeto de impedir su prestación, cuando la conexión o acometida no supone que el Ayuntamiento tenga que realizar obras de urbanización.

Si no existe un impedimento físico para la conexión creemos que el Ayuntamiento al que nos dirigimos debe facilitar al interesado autorización para realizar esta conexión, **pero indicando el punto concreto de la red municipal en el cual debe efectuarla y sin perjuicio de que los gastos que origine el trazado de las redes (que también debe determinar el Ayuntamiento) deban correr por cuenta del vecino solicitante.**

Creemos que es en este punto en el que se plantean las discrepancias entre las partes, ya que el Ayuntamiento dice estar esperando a que el particular ejecute las obras y parece desprenderse de la reclamación que el usuario pretende que las obras las ejecute el Ayuntamiento, limitándose él a efectuar la conexión como si nos encontráramos ante suelo urbano.

La confusión generada ha podido venir motivada por la falta de claridad en la información ofrecida al solicitante al que se debía haber autorizado la conexión pero condicionándolo a la aceptación de las condiciones fijadas por la administración, entre las que debía encontrarse el trazado de redes propuesto y el lugar de conexión, así como el resto de instrucciones técnicas que se deban seguir (diámetro de acometida, etc.) para no perjudicar el servicio, para que el particular calcule los gastos que eso le va a causar y estime si le resulta interesante o no continuar con su pretensión de obtener el referido servicio. Sin embargo nada de eso se hizo, limitándose el Ayuntamiento a autorizar la acometida y a cursar unas instrucciones muy básicas en relación con la realización de una arqueta y la instalación de contadores, que suponemos serán las habituales para las conexiones en suelo urbano.

En este sentido debemos recordar que no existe un derecho individual a determinar la organización del servicio público sino que esta competencia y facultad corresponde en este caso a la administración local en el marco de su potestad de autoorganización, esto supone que las decisiones sobre la prestación de los servicios públicos (requisitos para acceder, coste de implantación etc.) las toman las



administraciones competentes que velan por el interés común y no cada ciudadano individual que recibe el servicio, por ello deben ofrecerse unas instrucciones claras y precisas, y si la obra la realiza el Ayuntamiento, se debe facilitar al interesado un presupuesto, para que sea aceptado por el mismo previamente a la ejecución de los trabajos.

Por último y en cuanto a la respuesta de esa administración a los escritos que los interesados le han dirigido en este caso, debemos recordarle que el artículo 12.2 de la Ley de 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, dispone que esta Institución, en cualquier caso, velará porque las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, cumpliendo así lo establecido en el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La entidad local está obligada a responder al ciudadano que acude a ella y ha de ofrecerle una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

La obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos dimana directamente del mandato recogido en el art. 103 de la Constitución, según el cual la administración debe servir con objetividad a los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

La ausencia de una respuesta administrativa a las solicitudes presentadas, supone, a nuestro juicio, un funcionamiento anormal de la Administración municipal que debe ser puesto de manifiesto por esta Institución, más en un caso como el presente en el que una respuesta clara por parte del Ayuntamiento en cuanto a los requisitos que el usuario debía observar a la hora de acceder al servicio habría podido evitar el planteamiento de una reclamación ante esta Defensoría o variado sustancialmente el contenido de la misma.

Esa entidad local, como cualquier otra administración pública, debe tener presente en todo momento la amplia formulación dada a favor del ciudadano por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 13 e) consagra los derechos que ostentan en sus relaciones con las administraciones públicas, entre los que se incluyen el derecho a ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios públicos, **que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.**



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se faciliten los datos necesarios para realizar la conexión a la red de abastecimiento local para el inmueble al que se refiere esta queja, indicando a los interesados el punto concreto en el que debe realizarse la conexión, el trazado de las redes y las autorizaciones que, en su caso se requieran, dado que no parece existir impedimentos técnicos para realizar esta acometida.

Que, en adelante, se ofrezca por esa administración local una respuesta expresa, clara y detallada a las solicitudes que presentan los ciudadanos, de manera que se les facilite el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López